



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sociedad de Beneficencia de Puno; el Informe N° 000014-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 28 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 550/INC de fecha 07 de setiembre de 1999, publicada en el diario oficial El peruano el 09 de setiembre de 1999, el ex Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), declaró como "Monumento" integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otras iglesias, a la "Capilla del Cementerio", ubicada en el distrito, provincia y departamento de Puno;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC (en adelante, la RSD de PAS) de fecha 27 de marzo de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad de Beneficencia de Puno (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Iglesia declarada Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, denominada "Capilla del Cementerio", infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. La alteración no autorizada, realizada en el bien cultural, se refiere a intervenciones realizadas al exterior e interior de la capilla, consistentes en: **1)** haber aplicado una capa de barniz que compromete las torres laterales, el campanario y la entrada principal, en la parte exterior del inmueble (componentes pétreos); **2)** haber pintado la totalidad del interior del inmueble. Cabe señalar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificada la resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000076-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 28 de marzo de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en la mesa de partes de la Sociedad de Beneficencia de Puno, el 28 de marzo de 2023;

Que, mediante Oficio N° 020-2023-SBP-GG de fecha 04 de abril de 2023, el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Puno, presentó descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Memorando N° 000336-2023-DDC PUN/MC de fecha 06 de junio de 2023, el órgano instructor remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Cultural, el expediente físico del PAS instaurado contra la administrada, a fin de que se evalué la imposición de una sanción administrativa de multa;

Que, mediante Memorando N° 001025-2023-DGDP/MC de fecha 09 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, realiza una observación a la etapa de instrucción a fin de que sea subsanada por el órgano instructor, solicitando se notifique la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, publicado en el diario oficial El peruano el 12 de setiembre de 2018;

Que, mediante Oficio N° 000246-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 11 de agosto de 2023, el órgano instructor notifica al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Puno, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, toda vez que la defensa jurídica de dicha administrada, es de competencia de la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el D.L N° 1411. Cace indicar que la notificación de los documentos se efectuó el 14 de agosto de 2023;

Que, mediante escrito presentado en fecha 22 de agosto de 2023, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Puno, presentó descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Oficio N° 085-2023-SBP-GG de fecha 13 de setiembre de 2023, la nueva gestión de la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno, solicitó al órgano instructor acceso a la información pública sobre el presente expediente, debido a que no tiene conocimiento de los actuados;

Que, mediante Constancia de entrega de copias de fecha 14 de setiembre de 2023, el órgano instructor atendió la solicitud de acceso a la información pública, presentada por la administrada;

Que, mediante Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 14 de setiembre de 2023 (**en adelante, el Informe Pericial**), un profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural del Monumento y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción imputada a la administrada;

Que, mediante Informe N° 000170-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 02 de octubre de 2023 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Analista Legal del órgano instructor elaboró el Informe Final de Instrucción, recomendando se imponga sanción de multa y medida correctiva a la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000177-2023-DGDP/MC de fecha 26 de diciembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;



Que, mediante Carta N° 000446-2023-DGDP/MC de fecha 26 de diciembre de 2023, la DGDP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y la Resolución Directoral N° 000177-2023-DGDP/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos. Estos documentos fueron notificados en el domicilio legal del administrado el 27 de diciembre de 2023;

Que, mediante Memorando N° 001775-2023-DGDP/MC de fecha 27 de diciembre de 2023, la DGDP solicitó al órgano instructor, se sirva remitir una aclaración y/o precisión del Informe Pericial; documento que fue atendido con el Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, remitido a la DGDP mediante Memorando N° 000001-2023-SDPCICI-DDC PUN/MC de fecha 04 de enero de 2024 y Memorando N° 000010-2023-DDC PUN/MC de fecha 09 de enero de 2024;

Que, mediante Memorando N° 000016-2024-DDC PUN/MC de fecha 09 de enero de 2024, la DDC de Puno remite a la DGDP, el descargo presentado el 05 de enero de 2024 por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno, en representación del administrado;

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2024 (Expediente N° 3554-2024), a través de una solicitud ingresada por casilla electrónica, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Puno, en representación del administrado, remitió a la DGDP, documentación alcanzada por la Sociedad de Beneficencia de Puno;

Que, mediante Informe N° 000014-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 28 de febrero de 2024, uno de los especialistas legales de la DGDP, recomienda se imponga sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por el administrado en el transcurso del procedimiento que le ha sido instaurado;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas y de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, ha presentado descargos contra el procedimiento sancionador que le ha sido instaurado, mediante escritos presentados en fecha 04 de abril de 2023 (con Registro N° 49043), 22 de agosto de 2023 (con Registro N° 0124929), 05 de enero de 2024 (Expediente N° 0001628-2024) y 11 de enero de 2024 (Expediente N° 0003554-2024);

Que, respecto a los descargos presentados mediante escrito de fecha 04 de abril de 2023 (con Registro N° 49043) y 22 de agosto de 2023 (con Registro N° 0124929), esta Dirección General se remite a los argumentos expuestos por el órgano instructor, para desvirtuar los mismos, recogidos en el Informe N° 000170-2023-SDDPCICI



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

DDCPUN-TCL/MC de fecha 02 de octubre de 2023 y en el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 14 de setiembre de 2023;

Que, respecto a los descargos presentados por el administrado mediante escrito de fecha 05 de enero de 2024 (Expediente N° 0001628-2024) y 11 de enero de 2024 (Expediente N° 0003554-2024), se evalúan de la siguiente manera:

- **Alegato 1:** El administrado en base a la Casación N° 17013-2021, señala que se habría vulnerado su derecho a un debido procedimiento, debido a que:

"Se infringe lo normado en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley 27444 cuando el acto administrativo se emite sin respetar las garantías del debido proceso, al imputarse al administrado la comisión de una infracción que no se encuentra acreditada con medio probatorio idóneo, y al recortarse el derecho de defensa, opinándose sanción sin ponerse en conocimiento a mi representada con el informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WXP/MC, informe llevada a cabo por un profesional en arquitectura profesional que no puede o no esta en la capacidad de poder realizar un análisis respecto al daño efectuado en el material de construcción de la capilla del cementerio de Laykakota, es más en el citado informe no señala el área del daño ocasionado, el daño material y sus magnitudes, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en ese entender al no ser notificados en su oportunidad con el informe pericial por profesional no idóneo menos conocedor del manejo de la piedra así como del supuesto barniz que se señala haberse echado a las torres de la capilla del cementerio no se pueden tomar como ciertas ya que estas se realizaron en forma unilateral por profesional que pertenece a la institución sin la participación de los profesionales de mi representada el mismo que causa y crea dudas y no habría certeza para determinar sanción.

Es más las medidas que se pretenderían imponer por el órgano resolutor y son complementarias a la sanción estas deben ser razonables y de la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados.

2. En ese sentido no se tiene prueba que acredite la infracción imputada como es haber causado daño a patrimonio cultural con prueba fehaciente ya que el informe pericial para el presente caso debe ser realizado por profesional idóneo como es un ingeniero geólogo y/o químico, ya que del informe se desprende que se presume que a posterior se estaría causando daño a la piedra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con el supuesto barniz colocado en las torres y entrada principal de la capilla, en ese sentido debe disponerse el archivamiento o revocarse hasta el extremo de una nueva fiscalización con una pericia real y acorde al monumento histórico que tenemos en la ciudad de Puno.

Pronunciamento: Contrariamente a lo alegado, se advierte que en el presente caso no se ha vulnerado el debido procedimiento, ni el derecho de defensa del administrado, toda vez que mediante el cargo de notificación de la Carta N° 000446-2023-DGDP/MC, se corrobora que le fueron notificados al administrado, en fecha 27 de diciembre de 2023, en 54 folios, entre otros documentos, el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 14 de setiembre de 2023 (Informe Técnico Pericial), a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, lo cual a la fecha, ha realizado.

Así también, cabe indicar que el Art. 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, establece que *"El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada"*. Por tanto, el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC (Informe Pericial), sí ha sido válidamente emitido, toda vez que ha sido elaborado por el especialista en la materia, en este caso un Arquitecto del órgano instructor, dado que el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se trata de una iglesia declarada como Monumento histórico, inmueble denominado "Capilla del Cementerio" del distrito, provincia y departamento de Puno, de acuerdo a la norma que así lo declaró (Resolución Directoral Nacional N° 550/INC de fecha 07.09.1999) y toda vez que de acuerdo a su profesión, dicho especialista es competente para evaluar los componentes arquitectónicos que conforman dicho inmueble. Asimismo, se ha cumplido con el objeto de la pericia, en tanto en dicho informe técnico, se ha señalado que la valoración cultural del Monumento histórico es "relevante" y que el grado de afectación ocasionado al mismo es "muy grave", de acuerdo a los valores analizados en dicho documento y a los cuales nos remitimos.

Adicionalmente, en el informe pericial cuestionado por el administrado, sí se han precisado las áreas y magnitudes de la afectación, al evaluarse el sector del inmueble más afectado y llegarse a determinar en el numeral 4.2.2 del mismo, lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

4.2.2 SEGÚN LA MAGNITUD

Las aplicaciones de barniz hechas a la Capilla del Cementerio Laykakota fueron en los sectores de:

Tabla 1

Calculo de áreas a la Capilla del Cementerio Laykakota

ÁREAS BARNIZADAS	ÁREA m ²
ÁREA TORRE SUR	59,22 m ²
ÁREA TORRE NORTE	59,22 m ²
RETABLO	32,5 m ²
ÁREA TOTAL	150,93 m²

ÁREA TOTAL DE LA CAPILLA ESTERIOR	409,46 m ²
-----------------------------------	-----------------------

ÁREA CON CAPA DE BARNIZ	36,86 %
ÁREA SIN CAPA DE BARNIZ	63,14 %

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a los cálculos se tiene un área aproximada total de la parte externa de la Capilla del Cementerio Laykakota de 409,46 m², y el área que corresponde al área aplicada con barniz corresponde a 150,93 m², por consiguiente, en porcentajes correspondería, al área afectada del 36,86%, mientras al área que no se aplicó con barniz es de 63,14%.

Se advierte también, en la sección 4.2.1 del informe pericial cuestionado por el administrado, que al indicarse que el grado de afectación ocasionado al Monumento, es muy grave, se ha señalado también que ello se debe a que el barniz aplicado en la capilla, se trata de un componente sintético que *"está compuesto por resinas de poliuretano que se emplea en maderas, metales y otros materiales de exterior que, al aplicarlo, genera una capa de impermeabilizante sintética, que produce el cerramiento de los poros que impiden la respiración natural de los elementos líticos, los cuales tendrán un efecto a mediano y/o largo plazo, ocasionando que los elementos líticos empiecen a pulverizarse, por la acción de que los feldespatos, micas y cuarzos incrementen su volumen de tal manera que produzcan la **exfoliación y pulverización de los elementos líticos**"*.

De otro lado, cabe informar al administrado que el artículo 187 del TUO de la LPAG, numeral 187.2, establece que *"La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal (...)".* Por lo que, el informe elaborado por el Arquitecto del órgano instructor, es acorde con las exigencias legales previstas en la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, cabe indicar que el administrado, al no encontrarse de acuerdo con el informe realizado por el órgano instructor, se encontraba en todo el derecho de presentar un peritaje de parte, bajo su propia cuenta y costos, lo cual a la fecha no ha realizado, ello de acuerdo a lo dispuesto en el Art. IV, numeral 1.2, del TUO de la LAPG, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, *"a ofrecer y a producir pruebas"*, así como también, lo dispuesto en el Art. 187, numeral 187.1, de la misma norma, que establece que *"los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que estos deben pronunciarse"*.

De otro lado, en cuanto al cuestionamiento a la medida correctiva recomendada por el órgano instructor en el Informe Pericial cuestionado, cabe indicar que ésta ha sido especificada en el Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, en el cual se señala que se debe retirar el barniz de los componentes pétreos "retablo de fachada, torres laterales o campanarios"; medida que es completamente razonable, dado que es parte de los hechos imputados en el presente PAS y es concordante con lo establecido en el TUO de la LPAG, en el Reglamento de la Ley N° 28296 y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, que establecen específicamente lo siguiente:

Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"*.

Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

También, es pertinente señalar que la infracción imputada al administrado en la RSD de PAS, se trata de una alteración a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, esto es, la alteración de la Iglesia declarada Monumento, denominada "Capilla del Cementerio", teniendo el término alterar, como definiciones, según el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la de *"cambiar la esencia o forma de algo"* y la de *"estropear, dañar, descomponer"*, ¹.

En atención a ello, se advierte que la alteración no autorizada, imputada al administrado, se refiere a las intervenciones realizadas al exterior e interior de la capilla, consistentes en: **1)** haber aplicado una capa de barniz en las torres laterales, el campanario y la entrada principal, en la parte exterior del inmueble; **2)** haber pintado la totalidad del interior del inmueble.

Que, de los hechos imputados, se advierte que solo la aplicación de barniz en la parte exterior del Monumento, constituye un cambio no autorizado de la esencia o forma del monumento y un daño a su fachada, toda vez que se ha aplicado barniz a los elementos líticos de sus torres laterales, campanario y entrada principal, variando el aspecto original de uno de sus componentes arquitectónicos, lo cual es acorde con la conclusión del Informe Pericial emitido por el especialista del órgano instructor en tanto señala que se ha ocasionado una afectación muy grave al monumento, debido a que dicho componente sintético *"produce el cerramiento de los poros que impiden la respiración natural de los elementos líticos, los cuales tendrán un efecto a mediano y/o largo plazo, ocasionando que los elementos líticos empiecen a pulverizarse, por la acción de que los feldespatos, micas y cuarzos incrementen su volumen de tal manera estos produzcan la exfoliación y pulverización de los elementos líticos"*.

En cuanto a la alteración ocasionada por el pintado interior del inmueble, se advierte que en el Informe Pericial se ha indicado que *"las intervenciones en la parte interior de la Capilla del Cementerio Laykakota, se tiene que, se actuó de forma inconsulta, **sin embargo, los colores aplicados en el pintado de la parte interna son con la misma tonalidad de color el cual no tendría una alteración al respecto**, y que a manera de sugerencia se recomienda cualquier intervención futura se cuente con la participación del Ministerio de Cultura por la Importancia del Monumento que tiene para el Patrimonio Cultural de la Nación"* (Negrillas agregadas).

Que, en atención a lo señalado, considerando que el especialista del órgano instructor, en el Informe Pericial, ha indicado que el pintado interior del inmueble, luego de la evaluación realizada, no constituye una alteración; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, observe lo dispuesto en el Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que se dispone el archivo de los actuados, cuando *"1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa"*, en atención a lo cual, se debe archivar el procedimiento sancionador, respecto a dicha intervención, en tanto no configura la infracción administrativa imputada (alteración no autorizada, prevista en el literal e) del Art. 49 de la Ley N° 28296) sino mas bien la infracción de obra no autorizada, que no es materia del presente PAS (infracción prevista en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296).

Por tanto, en atención a todas las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado, quien es responsable, únicamente, de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el

¹ Ver: <https://dle.rae.es/alterar>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Monumento en cuestión, por haber intervenido su fachada, aplicando a sus elementos líticos, una capa de barniz, sin la autorización, ni lineamientos técnicos del ente competente, vulnerándose el Art. 20 de la Ley N° 28296, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación "b) alterar (...) modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, en cuya jurisdicción se ubique", así como infringiéndose el Art. 22, numeral 22.1 (modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014) que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

- **Alegato 2:** El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Puno, en representación del administrado, remite los documentos alcanzados por la Sociedad de Beneficencia de Puno, esto es: el Oficio N° 001-2023-SBP-GG de fecha 05 de enero de 2023, el Memo Múltiple N° 067-2023-SBP-GG de fecha 28 de diciembre de 2023, el Informe N° 094-2023-SBP-UAPA de fecha 29 de diciembre de 2023 y el Informe Legal N° 016-2023-SBP/OAL de fecha 03 de enero de 2024, a fin de que se tengan en cuenta al momento de resolver.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que el Oficio N° 001-2023-SBP-GG de fecha 05 de enero de 2023 y el Memo Múltiple N° 067-2023-SBP-GG de fecha 28 de diciembre de 2023, se tratan de documentos internos del administrado, que no hacen referencia alguna a cuestionamientos sobre los hechos imputados.

En cuanto al Informe N° 094-2023-SBP-UAPA de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Adquisiciones, Almacén y Patrimonio de la Sociedad de Beneficencia de Puno, se advierte que en el mismo se ha indicado que *"únicamente el año pasado 2022 se ha realizado el mantenimiento general de la infraestructura interior y exterior del cementerio Laykakota esto a requerimiento de la Dirección de Servicios Funerarios, **mas no se ha intervenido en la infraestructura de la Capilla del Cementerio Laykakota de la SBP.** Así mismo, debo indicar que esta oficina desconoce la existencia del expediente técnico con el cual se llevó a cabo la supuesta remodelación materia de sanción, así mismo sobre la existencia de pericias ya que al estar en el cargo de adquisiciones a la fecha no se ha contratado ningún perito ni similar".* Sin embargo, este documento, es evidentemente contradictorio con el Oficio N° 125-2022-SBP-G-G. de fecha 18 de noviembre de 2022, emitido por el, en ese entonces, Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Puno, quien indicó, expresamente, que *"(...) nuestra institución **ha visto por conveniente realizar algunas actividades de mantenimiento parcial en la capilla del Cementerio Laykakota** puesto que la situación lo ameritaba porque la infraestructura estaba muy deteriorada y requería la intervención urgente (...)"* (Negrillas agregadas).

Además, debe tenerse en cuenta que en el Informe Técnico N° 002-2022-WM-AA-SDDPCICI-DDCPUN/MC de fecha 15 de diciembre de 2022, que



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

sirve de sustento técnico a la RSD de PAS, se consignan imágenes de los trabajos que se venían realizando y de los que se ejecutaron en la parte externa de la capilla del Cementerio, materia del presente PAS, lo cual demuestra la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.

En cuanto al Informe Legal N° 016-2023-SBP/OAL de fecha 03 de enero de 2024, emitido por el Asesor Legal de la SBP, se advierte que este no cuestiona la infracción imputada en el presente PAS, toda vez que en el mismo se indica, expresamente, que *"es por ello que esta oficina considera haberse cumplido el procedimiento administrativo correcto por parte del ministerio de cultura"*.

En atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO Y LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiendo desvirtuado los descargos presentados por el administrado corresponde determinar el monto de la multa que le resulta aplicable, a efectos de lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que dicho monto se determina en base al valor cultural del bien inmueble y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 14 de setiembre de 2023 (Informe Técnico Pericial), se ha establecido que el Monumento, denominado "Capilla del Cementerio" del distrito, provincia y departamento de Puno, ubicado dentro del Cementerio General de Laykakota, tiene una valoración cultural de **"relevante"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, complementado con el Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **muy grave** al bien cultural, debido a que: **a)** el barniz aplicado en la parte exterior de la capilla, se trata de un componente sintético que *"está compuesto por resinas de poliuretano que se emplea en maderas, metales y otros materiales de exterior que, al aplicarlo, genera una capa de impermeabilizante sintética, que produce el cerramiento de los poros que impiden la respiración natural de los elementos líticos, los cuales tendrán un efecto a mediano y/o largo plazo, ocasionando que los elementos líticos empiecen a pulverizarse, por la acción de que los feldespatos, micas y cuarzos incrementen su volumen de tal manera que produzcan la **exfoliación y pulverización de los elementos líticos**";* **b)** el área afectada con la aplicación de barniz, corresponde a un 150,93 m², que en porcentaje equivale a un 36,86%, respecto al área total de la parte externa de la capilla, que tiene un área, aproximada total de 409,46 m² y **c)** la intervención realizada tiene una reversibilidad parcial;

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de



Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y la Sociedad de Beneficencia de Puno, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Oficio N° 001080-2022-DDC PUN/MC de fecha 03 de agosto de 2022, con sello de recepción por la Secretaría de la Beneficencia, de fecha 04 de agosto de 2022, en el cual se le comunicó que la Capilla del Cementerio de Laykakota, requería de un proyecto de intervención integral, con la debida autorización del Ministerio de Cultura. Este documento no fue tomado en cuenta por el administrado, ya que realizó la intervención materia del presente PAS, sin haber tramitado la autorización correspondiente del ente competente.
- Oficio N° 249-2022/MPP/GDU de fecha 14 de noviembre de 2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Puno, en el cual se informa que no obra en su archivo ninguna solicitud o permiso de restauración, refacción, remodelación, puesta en valor o cualquier otra intervención que involucre las ejecutadas en la capilla del cementerio de Laykakota de la ciudad de Puno.
- Informe Técnico N° 002-2022-WM-AA-SDDPCICI-DDCPUN/MC de fecha 15 de diciembre de 2022, en el cual un Arquitecto del órgano instructor, da cuenta de la inspección técnica realizada el 17 de octubre de 2022, en el Monumento histórico, materia del presente PAS, fecha en la cual identificó las intervenciones que constituyen una alteración no autorizada del bien cultural, identificándose como responsable de las mismas a la Sociedad de Beneficencia de Puno, en su calidad de propietario del bien.
- Oficio N° 020-2023-SBP-GG. De fecha 04 de abril de 2023, emitido por el, en ese entonces, Gerente General de la Sociedad de Beneficencia de Puno, quien indicó, expresamente, que *"(...) nuestra institución ha visto por conveniente realizar algunas actividades de mantenimiento parcial en la capilla del Cementerio Laykakota puesto que la situación lo ameritaba porque la infraestructura estaba muy deteriorada y requería la intervención urgente (...)"* (Negrillas agregadas).
- Escrito del administrado de fecha 22 de agosto de 2023 (Registro N° 0124929), en el cual se indica que *"La institución (Sociedad de Beneficencia Pública) realizó algunas actividades de mantenimiento en la capilla del CEMENTERIO LAYKAKOTA puesto que la institución lo ameritaba porque la infraestructura estaba muy deteriorada y requería la intervención urgente, sin embargo no se ha alterado en lo mínimo la infraestructura original de la capilla, por lo que se debe entender que a simple vista sigue siendo la misma capilla"*. Cabe señalar que la intervención realizada en la capilla, a la que se hace referencia en este documento, se trata de la que es materia del presente PAS, habiéndose corroborado esta información con las imágenes del informe técnico que sustentó el PAS y las consignadas en el Informe pericial del caso, advirtiéndose la afectación ocasionada por el barniz aplicado en la parte



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

exterior de la capilla, que constituye una intervención inadecuada, que afecta sus componentes líticos y que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, ni con los lineamientos técnicos de este ente competente.

- Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 14 de setiembre de 2023 (informe Técnico Pericial) e Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, elaborados por un Arquitecto del órgano instructor, mediante los cuales se ratifica la infracción materia del presente PAS, determinando que se ha ocasionado una alteración muy grave al Monumento histórico, producto de la aplicación de barniz en los elementos líticos que componen las fachadas del Monumento.
- Informe N° 0000170-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 02 de octubre de 2023 (que hace suyo el órgano instructor mediante el Memorando N° 000127-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 04 de octubre de 2023), mediante el cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medida correctiva contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el inicio 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, no se advierte un beneficio ilícito directo o indirecto para la Sociedad de Beneficencia de Puno, toda vez que, por una actuación negligente, ha intervenido la capilla del cementerio de Laykakota, declarada como Monumento histórico, a fin de darle mantenimiento, sin tener previamente en cuenta que ello requería de una autorización y lineamientos técnicos pertinentes del Ministerio de Cultura infringiéndose las disposiciones previstas en el Art. 20, literal b) y en el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que la alteración, no autorizada



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

por el Ministerio de Cultura, ejecutada en el Monumento histórico en cuestión, ha vulnerado el Art. 20, literal b) y el Art. 22, numeral 22.1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de ocasionar una alteración en el Monumento histórico, es decir, de perjudicar el bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, se otorga al presente factor un valor de 1 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** El administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, toda vez que, en sus escritos de descargo, ha solicitado se archive el presente procedimiento sancionador y/o se declare la nulidad del procedimiento instaurado, conforme es de apreciarse de su escrito de fecha 04 de abril de 2023 y de fecha 05 de enero de 2024.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 14 de setiembre de 2023 (informe Técnico Pericial) e Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, la alteración ocasionada al bien cultural, es muy grave.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se advierte en la inadecuada intervención realizada en los elementos líticos que componen las fachadas de la capilla del cementerio de Laykakota, que constituyen una alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa, lo cual también ha sido señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000170-2023-SDDPCICI-DDCPUN-TCL/MC de fecha 02 de octubre de 2023, en tanto se indica que *"el daño ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el centro del Cementerio Laykakota y cuyo ingreso es público, por que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado"*.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen



prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la alteración del Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, denominado "Capilla del Cementerio" de Laykakota, distrito, provincia y departamento de Puno, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, ocasionada por haber aplicado una capa de barniz que compromete las torres laterales, el campanario y la entrada principal, de la parte exterior del inmueble;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **muy grave**, según así se ha determinado en el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 14 de setiembre de 2023 (informe Técnico Pericial) e Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de diciembre de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 500 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1 % (500 UIT) = 5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la Sociedad de Beneficencia de Puno, una sanción administrativa de multa, ascendente a 5 UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA:

Que, de acuerdo a **1)** lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG; **2)** lo establecido en los artículos 28-A-2.1 y 38³, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; **3)** lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; **4)** la recomendación establecida en el Informe N° 000170-2023-SDDPCICI DDCPUN-TCL/MC de fecha 02 de octubre de 2023, en el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 14 de setiembre de 2023 (informe Técnico Pericial) y en el Informe N° 000062-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC de fecha 29 de diciembre de 2023; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que el administrado ejecute, bajo su propio costo, una

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

³ Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que establece que *"Art. 28-A-2 (...). 28-A-2.1 -La autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, la consolidación, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar (...), siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado"; "28-A-2.2 La Dirección General de Patrimonio Cultural o la autoridad delegada para dicho efecto, emite la autorización sectorial para la ejecución de estas intervenciones especializadas"; "28-A-2.3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos (...); en estos casos de excepción, la Dirección General de Patrimonio Cultural emite la autorización sectorial"; 38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...)* están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

obra en el Monumento histórico, que comprenda el retiro del barniz de la superficie de los componentes pétreos de las fachadas de la capilla del cementerio de Laykakota, esto es, del retablo de la fachada en toda su dimensión, de las dos torres y de los campanarios o laterales de éstas. Para la ejecución de esta obra, la administrada deberá presentar, de forma previa, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural, con sede en Lima), la propuesta de proyecto de adecuación de las fachadas afectadas, a fin de que dicha Dirección lo apruebe, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que determine;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y modificatorias; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE PUNO**, identificada con RUC N° 20115030044, **una sanción de multa ascendente a 5 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, constatada en el Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, denominado "Capilla del Cementerio" de Laykakota, distrito, provincia y departamento de Puno, ocasionada por haber aplicado una capa de barniz que compromete las torres laterales, el campanario y la entrada principal de la misma, en la parte exterior del inmueble (componentes pétreos); infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 27 de marzo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva (complementaria) destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida que, bajo su propio costo, ejecute una obra en el Monumento histórico, que comprenda el retiro del barniz de la superficie de los componentes pétreos de la fachada de la capilla del cementerio de Laykakota, esto es, del retablo de la fachada en toda su dimensión, de las dos torres y de los campanarios o laterales de éstas. Para la ejecución de esta obra, el administrado deberá presentar, de forma previa, ante el Ministerio de Cultura (Dirección General de Patrimonio Cultural, con sede en Lima), la propuesta de proyecto de adecuación de las fachadas afectadas, a fin de que dicha Dirección lo apruebe, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que determine.

ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCPUN/MC de fecha 27 de marzo de 2023, respecto a la alteración no autorizada, que le fue atribuida a la Sociedad de Beneficencia de Puno, en relación al pintado interior de la "Capilla del Cementerio" de Laykakota, por no configurar la infracción administrativa imputada.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, para conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL